



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-157/2020
Y ST-JDC-181/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FRANCISCO
PATIÑO CARDONA Y ELIZABETH
TABOADA RAZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO:
RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos identificados al rubro, promovidos por Francisco Patiño Cardona y Elizabeth Taboada Razo, a fin de impugnar las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictada en los expedientes TEEH-JDC-076/2020 y acumulados y TEEH-JDC-254/2020, que por una parte declaró infundados los agravios expuestos en esa instancia, y por la otra sobreseyó el juicio.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las



constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Proceso de selección. El veintiocho de febrero del dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN) aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Además, refiere el actor del juicio ciudadano 157 que la “BASE PRIMERA” de la Convocatoria estableció que los cargos a elegir serían los de presidentes, síndicos y regidores, que el lugar de registro sería en la sede estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo y por cuanto hace a las fechas estableció los días seis, siete y veintinueve de marzo para tales registros.

3. Modificación a la convocatoria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes

¹ Todas las fechas corresponden al año 2020 a menos que se especifique lo contrario.



y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

4. Registro de candidaturas. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

A dicho de la actora del 181 el siete de marzo, presentó su solicitud de registro para ser considerada para el cargo de Síndica Municipal por Morena para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

Por su parte el actor del 157 resalta que en la Convocatoria no se estableció período para subsanar errores y, que de conformidad con las “BASE PRIMERA”, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA debía hacer pública la relación de las solicitudes de registro aprobadas el dieciséis de marzo en los estrados de la sede nacional del Comité Ejecutivo Estatal y en la página de internet del propio partido político en Hidalgo.

5. Aprobación de convenio de candidatura común. El veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto aprobó el Convenio de Candidatura Común celebrado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, morena y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso Electoral Local 2019-2020, para participar entre otros, en Mineral de la Reforma.



6. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. El dos de abril, Morena emitió el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.

7. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO



GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”.

9. Emisión del acuerdo IEEH/CG/030/2020. El primero de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.

10. Registro de candidatos. Señala el actor que, el veintiuno de agosto tuvo conocimiento de que MORENA realizó el registro de candidatos al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Asimismo, refiere que, en esa propia fecha, se enteró que no se celebró la asamblea electiva municipal y tampoco se llevó a cabo la encuesta para definir al candidato, lo que obedeció a que la designación fue realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

11. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-76/2020 y acumulados. El veintidós de agosto del año dos mil veinte, Francisco Patiño Cardona promovió juicio ciudadano para impugnar la elección de candidato a Presidente Municipal de MORENA en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo. En su demanda señaló como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional (CEN), a la Comisión Nacional de Elecciones (CNE), al Consejo Nacional y a la Comisión Técnica Encuestadora, todos del partido político MORENA.

El treinta y uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-76/2020 y acumulados**, en cuya sentencia se determinó la improcedencia por lo que hace al juicio interpuesto por el actor.

12. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-88/2020). Inconforme con la resolución del tribunal local, el cinco de septiembre de dos mil veinte, promovió juicio ciudadano federal.

El siguiente siete de septiembre, esta Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano interpuesto y su acumulado ST-JDC-89/2020, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, ordenando al tribunal local emitir una sentencia estudiando los agravios aducidos por el actor.

13. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el Juicio



ciudadano local TEEH-JDC-076/2020 y acumulados, declarando infundados los agravios expuestos por el actor.

14. Medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. De acuerdo con lo narrado por la actora del juicio ciudadano 181, el veintitrés de agosto presentó ante el órgano de justicia partidista medio de defensa en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversas acciones que ha su dicho vulneraban sus derechos electorales, mismo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador, radicándose con la clave CNHJ-HGO-529/2020.

El veintiséis siguiente, el órgano partidista admitió el medio de impugnación presentado por la accionante y realizó los trámites necesarios, cerrando instrucción el ocho de septiembre del presente año.

15. Resolución de la instancia intrapartidista. El catorce de septiembre, el órgano de justicia dictó resolución y ordenó su notificación mediante correo electrónico el quince siguiente.

16. Juicio Ciudadano local (TEEH-JDC-254/2020). Inconforme con la resolución partidista mencionada en el punto que antecede, la accionante presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, el diecinueve de septiembre.

En consecuencia, en esa misma fecha se registró y formó el expediente respectivo, bajo el número TEEH-JDC-254/2020.

17. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre, el tribunal resolvió el juicio, en el que, declaró fundado el agravio correspondiente a la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista, y en plenitud de jurisdicción sobreseyó el juicio al concluir que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con la designación de la candidata a presidenta municipal al ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo por el partido MORENA.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconformes con las resoluciones mencionadas en los puntos 13 y 17, el veinticinco de septiembre y uno de octubre, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-157/2020** y el siguiente cinco de octubre, ordenó la integración del diverso expediente **ST-JDC-181/2020**, en ambos casos ordenó el turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha por el secretario general de acuerdos de esta Sala.



3. Radicación. El treinta de septiembre y el seis de octubre respectivamente, el magistrado instructor radicó los juicios en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, toda vez que ambos se presentaron por los ciudadanos (Francisco Patiño Cardona y Elizabeth Taboada Razo) , por su propio derecho, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-076/2020 y su acumulado y TEEH-JDC-254/2020, en los que se analizó la designación de la candidatura a la presidencia municipal de MORENA al ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para conocer del acto impugnado.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero,



y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.”** y **6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.**

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues la materia de impugnación en las resoluciones impugnadas está relacionada, ya que en ambos casos la controversia se centra en el cambio de género en la candidatura a la presidencia municipal correspondiente al ayuntamiento de Mineral de la Reforma realizada por el partido MORENA.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias



contradictorias, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-181/2020 al diverso ST-JDC-157/2020, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes,



entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue



atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

En congruencia con lo anterior, se considera urgente resolver el presente asunto por estar relacionado al proceso electoral en marcha en Hidalgo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el acto que impugnan, la autoridad responsable, así como la mención de los hechos base de su impugnación y agravios.

b) Oportunidad. Por lo que hace al juicio ciudadano **157** la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintiuno de septiembre y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el siguiente veinticinco; por lo que hace al juicio ciudadano **181** se notificó el veintisiete de septiembre y la presentación de su escrito de demanda tuvo verificativo el siguiente uno de octubre, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación es oportuna al haberse presentado, ambas, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de ciudadanos que promueven el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que los actores promovieron los juicios ciudadanos locales de los que derivaron las resoluciones impugnadas, por ello, tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir las sentencias que se reclaman.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra en determinar si las consideraciones del tribunal local responsable, para tener por infundados los agravios expuestos en el escrito de demanda que dio origen al



expediente TEEH-JDC-076/2020 y acumulados, y para sobreseer el juicio que dio origen al expediente TEEH-JDC-0254/2020, resultan apegadas a Derecho.

En esencia, la parte actora en los juicios pretende que esta Sala Regional revoque las sentencias impugnadas a efecto de que se analice la regularidad del proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, en esencia lo relativo al actuar de los órganos partidistas identificados como responsables, y en consecuencia, quede sin efectos el registro realizado por MORENA para la presidencia municipal en dicho municipio, realizado ante la autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Agravios. Del análisis de la demanda que dio origen al juicio **ST-JDC-157/2020** se advierte que los agravios se plantean a partir de una falta de exhaustividad del tribunal responsable y pueden identificarse en la siguiente temática:

- Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y la Comisión Nacional de Elecciones (CNE). (para definir el género de una candidatura).
- Omisión de dar respuesta a los agravios relacionados con las irregularidades en el proceso de selección de candidatos.
- Vicios de la Convocatoria.
- Inaplicación de las bases de la Convocatoria.
- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al justificar el actuar arbitrario del Partido, con base en la situación sanitaria.

- Incompetencia de la Comisión Nacional de Elecciones al estar integrada en contravención a lo dispuesto por el Estatuto.
- Vulneración al derecho de petición al prever la convocatoria que solo se darían a conocer las solicitudes de registro aprobadas.
- Las normas de la convocatoria son hetero aplicativas.

Por su parte la actora del juicio **ST-JDC-181/2020** refiere los siguientes agravios:

- Que el tribunal no valoró la totalidad de su agravios, pues se limitó a concluir la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidaria.
- Que ilegalmente consideró la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por tanto el sobreseimiento de su juicio.
- Que la causa de pedir y la litis en los juicios que consideró para tener por actualizada tal figura, no es la misma, pues mientras ella demanda la candidatura a síndica, en aquellos se cuestiona la candidatura a la presidencia municipal.
- Que lo argumentado en aquellos juicios, respecto a las atribuciones de la CNE para realizar el cambio de género resulta ilícito, pues lo actuado por dicho órgano no tiene asidero en el Estatuto del partido.
- Que el tribunal pierde de vista que la facultad discrecional de la CNE, para evaluar el perfil de los aspirantes, en términos del inciso d) del artículo 46, está restringida a las candidaturas externas, por lo que tal atribución no opera en el asunto.



- Considera, que la controversia surge a partir de la ilegalidad en el actuar de la CNE, órgano que de manera arbitraria cambió el género de la candidatura el mismo día de la insaculación de regidores, y por último
- Aduce le genera agravio, el hecho de que el tribunal responsable deje impune lo realizado por las instancias del partido, que violentan el estatuto registrando a personas que no son afiliadas.

Como se advierte, los actores comparten la pretensión respecto del cambio de género de la señalada candidatura, pues desde su perspectiva, cada uno considera, tal definición incide de manera directa en su derecho a ser postulados.

Así, los promoventes alegan en común, un exceso en el ejercicio de las atribuciones de los órganos partidistas que participaron en la designación y registro de la candidatura en cita.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se analizarán en primer término, **(I)** los agravios coincidentes de los actores, respecto a que el tribunal responsable no advirtió que los órganos partidistas CNE y CEN no cuentan con atribuciones para definir el género de la candidatura a la presidencia municipal, dentro del proceso interno de selección de candidatos de MORENA; en segundo término, **(II)** se procederá al estudio de los expuestos por Francisco Patiño Cardona quien pretende la candidatura a la presidencia municipal; y finalmente **(III)** los expuestos por la promovente Elizabeth Taboada Razo con la pretensión de ser



postulada a la sindicatura, ambos correspondientes a la planilla de MORENA en Mineral de la Reforma.

Sin que lo anterior implique un perjuicio a los actores en el presente juicio, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus agravios, sino que se analicen en su integridad, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- I. **Respuesta a los agravios coincidentes, relacionados con las atribuciones de la CNE y del CEN en el contexto del proceso interno de selección de candidatos.**

El actor refiere que resulta equivocado lo sostenido por el tribunal responsable al concluir que tanto el CEN como la CNE cuentan con atribuciones para resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA que no estén previstas en el Estatuto.

En su concepto, ambos órganos asumieron una facultad electiva y con ello la función de aprobación de candidaturas que le corresponde al Consejo Nacional de conformidad con el 46 inciso j del Estatuto, siendo que se pudo haber convocado a una elección hacia la militancia haciendo ajustes que redujeran el riesgo de contagio, pues aun contaba con tiempo tomando en cuenta que el INE reactivó el proceso, y el cierre de registros se dio hasta el diecinueve de agosto.



Señala, que de acuerdo con el Estatuto de MORENA (artículos 44 y 46), dicha Comisión de elecciones está facultada para analizar la documentación presentada por los aspirantes y dictaminar sobre su elegibilidad, mas no para efectuar un análisis político de estrategia político electoral y potenciación partidaria, ya que en términos del 46 estatutario se advierte que será el Consejo Nacional el encargado de aprobar las candidaturas, que sean puestas a su consideración por la comisión de elecciones. En otras palabras, su facultad de valorar perfiles solo le permite emitir una opinión, pero no elegir a quienes serán los candidatos.

Al respecto, sobre lo determinado por el tribunal en cuanto a que el actuar de los órganos del partido en el proceso de selección de candidatos, se encuentra justificado en atención a la libertad de autodeterminación, expresa el actor que, dicha libertad, así como el derecho a la libre autoorganización y regulación, no implica que cuenten con facultades ilimitadas.

Adicionalmente, alega que contrario a lo resuelto por el tribunal, la CNE no cuenta con atribuciones para definir el género de las candidaturas, tal y como aconteció en el caso, máxime que el partido político definió previamente, en atención al criterio de rentabilidad que la candidatura a la presidencia municipal sería para un hombre.

Que dichas atribuciones están limitadas por la Ley, pues la ciudadanía requiere que el sistema de partidos garantice el acceso de las personas al ejercicio de los cargos públicos,



bajo principios que doten de certeza los procesos internos de los partidos políticos.

Establece que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, la CNE de MORENA debe ser un órgano democráticamente integrado, responsable de la selección de candidatos a cargos de elección popular, del registro de precandidatos y de dictaminar sobre su elegibilidad, lo cual, a decir del actor, se reduce al análisis de requisitos, como, edad, credencial vigente, modo honesto de vivir, tiempo de residencia, entre otros.

Por su parte, **la actora** alega que lo argumentado por el tribunal responsable, respecto a las atribuciones de la CNE para realizar el cambio de género resulta ilícito, pues lo actuado por dicho órgano no tiene asidero en el Estatuto del partido.

Además de que, el tribunal responsable pasó por alto que la facultad discrecional de la CNE, para evaluar el perfil de los aspirantes, en términos del inciso d) del artículo 46, está restringida a las candidaturas externas, por lo que tal atribución no opera en el asunto.

Que el tribunal se equivoca al concluir que fue correcto el actuar de los órganos de MORENA, pues en su concepto, la definición del género que representará la candidatura a la presidencia municipal en Mineral de la Reforma, se realizó vulnerando lo dispuesto por el Estatuto, lo cual, incide de manera directa en su derecho a ocupar el espacio



correspondiente a la primera sindicatura en dicho municipio, pues al decidir el partido político postular a una mujer a la presidencia municipal, ello, en vía de consecuencia generó que la sindicatura pretendida por la actora corresponda a un hombre.

Considera, que la controversia surge a partir de la ilegalidad en el actuar de la CNE, órgano que de manera arbitraria cambió el género de la candidatura el mismo día de la insaculación de regidores.

Los agravios resultan **infundados**.

Contrario a lo alegado, el tribunal responsable concluyó correctamente que, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones, órganos del partido MORENA, cuentan con atribuciones para resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA que no estén previstas en el Estatuto, de conformidad con lo previsto en el citado ordenamiento y en la convocatoria emitida con motivo del proceso de selección interna para elegir a los candidatos que participaran en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Hidalgo, entre éstas, realizar los ajustes en las planillas para atender las exigencias en materia de paridad.

Al respecto, el artículo 38 del Estatuto dispone que el CEN será el encargado de conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, y ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso



Nacional, y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos.

Por su parte, el artículo 41 del mencionado ordenamiento reconoce al Consejo Nacional como la autoridad de MORENA entre congresos nacionales, y entre sus atribuciones, prevé la delegación de facultades al CEN, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas que le son reconocidas de manera exclusiva al propio Consejo.

En lo tocante a la función que desempeña la CNE, el artículo 46 del citado Estatuto dispone entre otras actividades, las de recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos en los casos señalados; organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA; y validar y calificar los resultados electorales internos.

Además, en el apartado (i) se le reconoce la facultad de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Partidos, al establecer que al interior de cada instituto político debe existir un “órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos



para la integración de los órganos internos del partido político”.

Supuestos normativos que establecen las atribuciones y competencias de los órganos partidistas en cuestión, tratándose de su intervención en procesos de selección interna de candidatos, en los cuales, debe asegurarse que la postulación del partido político cumpla con los principios que deben garantizarse a su militancia y a la ciudadanía en general, tales como el de participación en igualdad de condiciones, así como a la exigencia electoral del partido político de presentar candidaturas competitivas en determinados lugares.

En la especie, el CEN emitió convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

El referido instrumento convocante, en su base DÉCIMA SEGUNDA estableció que en caso de no realizarse alguna de las asambleas municipales electorales, el CEN decidiría, en coordinación con la CNE, lo conducente.

Dicha base establece que el Consejo Nacional, o en su caso, el CEN sancionará el listado final de candidaturas externa e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el estatuto y la ley electoral.

Mientras que la base DÉCIMA TERCERA establece que todo lo no previsto en la convocatoria será resuelto por el CEN y la CNE de acuerdo con lo señalado en el Estatuto y la Ley Electoral.

De ahí que resulte válido lo determinado por el tribunal responsable, respecto a que, tanto el CEN como la CNE cuentan con facultades de decisión respecto de las candidaturas que serán propuestas por el instituto político, al así reconocérselos el Estatuto y la propia convocatoria, que dispone que dichos órganos actuaran conjuntamente en el proceso de selección de candidatos.

Bajo ese contexto, el CEN y la CNE decidieron realizar la postulación, entre otras, de la candidatura correspondiente a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, en el Estado de Hidalgo.

Decisión que a juicio de esta Sala se encuentra apegada a la norma estatutaria, sobre la base de lo establecido en el Estatuto y en las bases DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA, al establecer que cualquier cuestión no prevista en la convocatoria correspondería resolverlo al CEN y a la CNE.

Supuestos que se actualizan solamente cuando existe una imposibilidad material para celebrar las asambleas, o ante la necesidad de tomar determinaciones ante situaciones de naturaleza extraordinaria, ajenas a la voluntad de los organizadores y participantes en el proceso de selección.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, tal y como razonó el responsable, todas las fases del proceso por el cual un instituto político selecciona a sus candidatos a cargos de elección popular son una manifestación de su derecho de autoorganización y autodeterminación, que la Ley considera como un asunto interno de los partidos políticos.

Dicho derecho de autoorganizarse implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de autoorganización y autodeterminación, que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar



de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad autoorganizativa no es ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no solo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales.

En ese sentido, si bien la designación de las candidaturas para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la autoorganización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.



En efecto, es importante destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos, todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y en esa forma realicen sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Consecuentemente, se trata de un aspecto en que las autoridades electorales, solo pueden intervenir en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar a continuación el actuar del CEN y de la CNE en el procedimiento interno de selección materia de análisis del juicio ciudadano local.

De manera ordinaria, los afiliados a MORENA tienen derecho a participar en las asambleas en las que se adopten decisiones relacionadas con la selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con los artículos 41, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos y 5º, incisos g) y j) de los Estatutos.

En términos de la Convocatoria, el proceso de designación de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo se desarrollaría conforme a las fases siguientes:

a) Los aspirantes a presidentes municipales y síndicos debían registrarse ante la Comisión Nacional de Elecciones, entre el 6 y 7 de marzo de 2020.



- b) La Comisión de Elecciones publicaría el 16 de marzo de 2020 la lista de los aspirantes cuya solicitud fue aprobada, tanto en los estrados del CEN como en la página de internet www.morenahidalgo.com.
- c) En el caso de que la CNE solo aprobara el registro de un aspirante, esta propuesta se consideraría única y definitiva.
- d) El 29 de marzo se celebraría la asamblea municipal correspondiente.
- e) En caso de no realizarse alguna de las asambleas, el CEN en coordinación con la CNE decidirían lo conducente.
- f) Se estableció que todo lo no previsto sería resuelto por el CEN y la CNE.

De acuerdo con lo consignado en el dictamen realizado por el CEN y por la CNE sobre la designación de candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, se aprecia que, el catorce de agosto se llevó a cabo la sesión de insaculación para determinar el orden de prelación por lo que respecta a los regidores para el municipio de Mineral de la Reforma.

En dicho dictamen se estableció que, ante la premura de los plazos, aunado a la incertidumbre de que se posponga o se continúe con el proceso electoral “promovida por el propio Titular del Ejecutivo”, y ante el riesgo de que el partido quedara sin candidatos, el CEN en conjunto con la CNE determinaron ejercer las facultades de designación previstas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva.



Dicho lo anterior, debe destacarse que en la normatividad interna de MORENA no se prevé expresamente la facultad extraordinaria de algún órgano para designar en forma directa candidatos, ni las hipótesis en que esto pudiera llevarse a cabo.

Así, como señaló el tribunal responsable, el artículo 44, inciso w), de los Estatutos prevé que “Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”.

Por su parte, la Convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA establece que “En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales Electorales Locales o Municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente”.

Asimismo, la DÉCIMA TERCERA dispone que “Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de MORENA y la Ley electoral correspondiente”.

Como puede apreciarse, las disposiciones anteriores establecen una facultad discrecional, en cuyos términos los órganos partidistas mencionados pueden valorar qué medidas deben adoptarse cuando una asamblea no se celebre u otra eventualidad imprevista suceda.

En esas circunstancias, es razonable que si bien, a través de la emisión de un ordenamiento reglamentario como lo es la Convocatoria, se reconoce el ejercicio de una facultad discrecional por parte de los órganos de dirección del partido, ésta no podrá ser aplicada de forma arbitraria, sino cuando se configuren los supuestos hipotéticos que permitan su actuación directa, y en esa misma medida, permite conocer a los militantes y aspirantes la forma en que se desarrollará el procedimiento electivo, con lo que se salvaguarda el principio de certeza en materia electoral.

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con



mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las

cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al



momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión pues, como se dijo, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, pues su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no puede permitirse jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas.

De ahí que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia



inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una posibilidad del órgano u órganos competentes para elegir, entre dos o más alternativas factibles, aquélla que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En relación con lo previsto en la convocatoria, la Sala Superior de este tribunal electoral ha considerado que esa hipótesis normativa “no estableció caso o salvedad alguna, en cuanto al tratamiento de las causas que pudieran dar lugar a su no realización. En todos los casos, serán el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, quienes determinen lo conducente”.

Razonó que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se

ordene su reposición, sino que en ese caso el CEN y la CNE podrían decidir lo conducente.

En ese tenor, la elección de la medida que debe adoptarse frente a la falta de celebración de una asamblea supone una valoración que queda al arbitrio, ponderación y determinación de los órganos partidistas que la tienen, y el ejercicio de esa potestad les otorga un margen de apreciación para escoger la alternativa que juzguen más conveniente, siempre que no vaya en contra de los elementos reglados que estén en la potestad.

Consideraciones que fueron expuestas por el tribunal responsable y que se estiman apegadas a la legalidad.

Conforme a lo anterior, no se comparte lo alegado, en cuanto a que el tribunal incorrectamente concluyó que la CNE y el CEN no cuentan con atribuciones para designar candidatos, en el supuesto de imposibilidad material para realizar las asambleas, por supuestos de excepción plenamente justificados, sino por el contrario, se considera correcto reconocer la posibilidad de que la selección de candidatos se realice a través del método de designación que consideren dichos órganos ante la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea por circunstancias diversas.

Así también, se considera correcto lo decidido respecto al género de la candidatura registrada por MORENA, pues al efecto debe considerarse que contrario a lo señalado como agravio, la CNE cuenta con la atribución para realizar los ajustes necesarios tratándose del género de sus



postulaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, inciso i del Estatuto, aunado a que, en lo tocante a la candidatura por el referido municipio, debe tenerse presente que si bien, esta reservada para MORENA, lo cierto es que la misma es objeto del convenio de candidatura común celebrado por el partido político.

Por ello, el hecho de que supuestamente se hubiera establecido, en atención a un criterio de rentabilidad, que dicho municipio correspondería a un hombre, en forma alguna se constituye como un derecho en favor de dicho género, pues como se señaló, la cuestión de género es objeto de diversos ajustes inherentes a los objetivos del partido político en determinadas circunstancias, y en este caso de la candidatura común acordada. Razón por la que, a juicio de esta Sala, en nada afecta al pretendido derecho por los actores de ser candidatos del partido para el cual militan.

En concepto de esta Sala Regional, es correcto lo decidido por el responsable al señalar que, en atención al principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos en sus procedimientos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas originalmente responsables, pues tenían la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la imposibilidad material de realizar las asambleas.

De ahí que sea **infundado** su agravio, ya que como se expuso, tanto el CEN como la CNE están facultados a intervenir definiendo las candidaturas en los supuestos de



hecho que justifiquen tal actuar, así, si dicha facultad puede ejercerse con miras a lograr la paridad en las postulaciones, a suplir alguna ausencia por causa de fuerza mayor o el que algún aspirante decida abandonar su postulación, se justifica también en una situación de emergencia sanitaria, en la cual, las autoridades en materia de salud exigen el confinamiento de las personas como medida para evitar el riesgo de contagio.

En conclusión, esta Sala Regional concluye que los órganos partidistas encargados del procedimiento interno de selección de candidatos cuentan con facultades reconocidas estatutariamente y en la convocatoria respectiva, para tomar determinaciones sobre las candidaturas del partido político, atribución discrecional que se justifica en situaciones particulares, como es la necesidad de realizar ajustes en las planillas para cumplir con el tema de género en la postulación.

Definido lo anterior, a continuación, se dará respuesta a los agravios que en lo particular plantean cada uno de los promoventes.

II. Agravios. ST-JDC-157/2020 (Francisco Patiño Cardona).

- **Inaplicación respecto de las bases CUARTA Y DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria.**
- **Las bases señaladas son de naturaleza hetero aplicativa.**

- **La base SEGUNDA de la Convocatoria vulnera el derecho de petición.**

El actor solicita la inaplicación de las bases de la Convocatoria, al señalar que, la CUARTA confiere a la CNE la facultad de calificar las solicitudes de registro más allá de la elegibilidad de los candidatos, autorizándola a efectuar una valoración política del perfil del aspirante y a ejercer una ponderación con miras a fortalecer la estrategia político electoral del partido, lo cual, rebasa las funciones conferidas legalmente (art 44 LGPP).

Mientras que, respecto a la DÉCIMA SEGUNDA, esta confiere al CEN y a la CNE la facultad de resolver en caso de no realizarse una asamblea electiva, no obstante que el artículo 46, apunta el actor, establece la facultad del Consejo Nacional para aprobar candidaturas.

En concreto, precisa que tales bases de la convocatoria son contrarias al Estatuto, a la Ley General de Partidos Políticos y a los artículos 14, 16 y 35 constitucionales, pues no se ajustan al marco jurídico, carecen de motivación y fundamentación suficiente y lesionan el derecho de afiliación de los militantes, pues exceden las facultades establecidas para el CEN y la CNE, razones por la que considera deben inaplicarse.

Considera equivocada la conclusión del tribunal al establecer que la solicitud de registro como candidato a presidente municipal conlleva la aceptación de las bases de la

convocatoria, no obstante, en su concepto son contrarias al Estatuto de MORENA.

Asimismo, respecto de tales bases, señala que son hetero aplicativas, pues no generan una afectación directa e inmediata sino requieren de un acto posterior que les de vigencia.

Para evidenciar su agravio, establece que de la base CUARTA se deprenden las siguientes hipótesis:

- La facultad de la Comisión para aprobar o negar el registro
- La calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante
- Valorar la documentación entregada

Supuestos que señala, en forma alguna lesionaban su esfera, sino de forma posterior a la Convocatoria, cuando se conoció que la Comisión hizo la valoración política y les negó el registro.

En lo tocante a la base DÉCIMA SEGUNDA, también señala que requieren de actos posteriores a la convocatoria, como es que no se haya celebrado alguna asamblea y que se designe un candidato, pues mientras tales actos no ocurran no existe una violación directa al derecho de afiliación.

Por lo anterior, considera que su derecho surge cuando se dio por enterado de los hechos lo cual ocurrió con el fin del plazo de registro de candidatos, pues la Comisión no le dio a



conocer las causas de aceptación o rechazo a su solicitud de registro, ni hizo público el resultado de la encuesta, lo que lleva a concluir que impugnó en tiempo y forma, pues con fecha 21 de agosto de 2020 se enteró de que había más registros y el día 19 de agosto concluyó el registro de candidatos, sin que exista posibilidad de modificar las planillas al libre arbitrio del partido.

Señala también, que lo establecido por la base SEGUNDA de la Convocatoria en cuanto a que la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, vulnera el derecho de petición, que obliga a dar respuesta fundada y motivada sobre la posible negativa de registro.

Son infundados e inoperantes los agravios

En consideración de esta Sala Regional, no puede concederse al actor la solicitud de inaplicación respecto de las bases CUARTA Y DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria.

Ello es así, pues tal y como lo determinó el tribunal responsable, al inconformarse el actor con la participación del CEN y de la CNE en el proceso de selección, a partir de lo establecido por la norma estatutaria y la convocatoria, se trata de actos que fueron consentidos por éste.

Se afirma lo anterior, pues si se considera que la convocatoria excede las facultades estatutarias de ambos órganos, al establecer que serán encargados de resolver los casos no previstos por ésta, entonces, debía combatirse



dentro del plazo del recurso partidario que resultara procedente o incluso del juicio estatal o federal que vía per saltum se promoviera al momento en que fue publicada pues de no hacerlo así, se asume consentida tácitamente.

Es decir, se consiente de forma tal que resulta imposible revertir sus efectos y consecuencias, al respecto, resulta ilustrativa por las razones que integran la jurisprudencia de tribunales colegiados: VI.3o.C. J/60 de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”**

Así, la razón medular de dicho criterio establece que hay acto consentido cuando no se impugnó a través de los medios establecidos por la ley, lo que implica un consentimiento de este.

Se deduce que cuando se pretende controvertir algún acto, debe plantearse dicha inconformidad de forma oportuna a través del recurso idóneo, y ante esta omisión, hay una aceptación tácita de las condiciones no discutidas. máxime cuando se trata de un aspirante a contender en el proceso interno de selección de un partido político, el cual, al momento de realizar su registro implícitamente acepta las condiciones y requisitos impuestos en la convocatoria, así como los supuestos ahí previstos, y el sometimiento a los órganos que serán encargados de llevar el proceso referido. actos que deben apegarse a la legalidad.

En la especie, de las constancias que integran el expediente y lo narrado por el actor, no se desprende que se hubiera



promovido algún medio de defensa contra la convocatoria, por el contrario, es un hecho no controvertido que acudió al lugar y en la fecha dispuesta en la convocatoria a solicitar su registro, sometiéndose con ese actuar, a lo dispuesto en ésta, incluso tratándose de los supuestos de excepción ahí establecidos, como aconteció en la especie con la suspensión del proceso electoral a causa de la contingencia sanitaria y su posterior reanudación, lo que sin duda influyó en la mecánica planteada originalmente por el partido político para participar en el proceso electoral.

Entonces, si la convocatoria se publicó a través de una de las formas que se autorizaron, fue ese el momento cuando el militante debió promover su inconformidad y no esperar hasta este momento para hacerlo, cuando una situación extraordinaria hizo necesaria la intervención del CEN y de la CNE.

En este sentido la publicación, merece valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 15 y 16, de la ley adjetiva electoral al no estar controvertida por el accionante, no ser contradictoria y generar convicción a esta autoridad de su existencia al menos desde la fecha en que se emitió.

Incluso, se destaca que el diecinueve de marzo, el partido político emitió un acuerdo mediante el cual canceló las asambleas municipales contempladas en la aludida convocatoria, debido a la situación de emergencia sanitaria que prevalece en el país, y posteriormente, el dos de abril suspendió el pre registro para los aspirantes a participar en la insaculación para determinar a los candidatos en los estados



de Coahuila e Hidalgo, justificado también en las medidas adoptadas por las autoridades en la materia a causa de la emergencia sanitaria. Acuerdos que fueron publicados en la página del partido político y respecto de los cuales no existe constancia de que hayan sido controvertidos por el actor.

De ahí que no pueda atenderse la solicitud de inaplicación respecto de las bases señaladas de la convocatoria, pues como se razonó, la participación del actor en el proceso de selección interna se dio en los términos establecidos por la convocatoria, los cuales fueron consentidos, sin que resulte válido cuestionarlos una vez que el proceso de selección, por las causas que sean, no favoreció al interés del actor.

Por otra parte, también se considera **infundado** lo alegado en cuanto a que las Bases CUARTA y DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria, que son las expresamente controvertidas, son de naturaleza heteroaplicativa al considerar que sólo al momento del acto concreto de aplicación, (con la emisión del dictamen en el que se dan conocer los candidatos registrados) es cuando la normativa estatutaria le ocasiona un perjuicio, y es el momento de impugnarlas.

Lo **infundado** del agravio radica en que, con base en la causa de pedir primigenia, no puede entenderse que impugna un aspecto heteroaplicativo de la normativa, sino más bien, impugna cuestiones autoaplicativas de la norma, la cual debió impugnarse al momento de su publicación.

En efecto, las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se



encuentran inmersos en su hipótesis normativa, en tanto que las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J.55/97 de rubro **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**, respecto del criterio relacionado con el concepto de individualización incondicionada de las normas, determina cuándo una disposición en materia electoral a partir de su sola vigencia causa perjuicio, o bien, si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo.

Al efecto, en el citado precedente se sostienen dos conceptos:

Individualización: entendida como la concretización o actualización de los efectos de la hipótesis normativa, y

Condición: consiste en la realización de los actos necesarios para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la misma, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

A partir de dichos elementos, se ha podido diferenciar que una norma es autoaplicativa cuando las obligaciones

consignadas nacen de la propia norma, independientemente de que no se actualice condición alguna.

En tanto que una disposición es heteroaplicativa o de individualización condicionada cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen de forma automática a partir de su sola vigencia, sino que es indispensable para actualizar el perjuicio, un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se encuentre sometida a la realización de ese evento.

El mencionado criterio fija parámetros para determinar cuándo una norma o disposición general causa perjuicio por su sola entrada en vigor y cuándo es necesario de un acto concreto de aplicación para producir esa afectación.

En el caso, esta Sala Regional considera que la selección del método para elegir a candidatos de MORENA es de carácter autoaplicativo, ya que su adopción no se encuentra condicionada. El actor controvierte las determinaciones de MORENA en la convocatoria, al elegir el procedimiento interno para seleccionar los registros que considerara procedentes, así como la facultad atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, entre otros aspectos.

A criterio de esta Sala Regional, tal determinación es de naturaleza autoaplicativa, esto es, causó perjuicio desde el momento de su emisión, pues establece el método de selección que no comparte el inconforme por estimarlo contrario a lo establecido en los Estatutos.

Asimismo, desde la Convocatoria se estableció que quien decidiría sobre los perfiles de los candidatos era la Comisión Nacional de Elecciones, que además podría aprobar o negar el registro de los aspirantes, según lo establece la Base TERCERA.

En efecto, todos aquellos aspirantes que se inscribieran debían pasar por ese proceso de selección, esto es, la valoración de la Comisión de Elecciones, por lo cual, su aplicación no se encontraba condicionada a supuesto alguno, y, por ende, la misma es de naturaleza autoaplicativa.

Por tanto, al haberse inscrito en el proceso interno de selección conocía que dicho método era el que se aplicaría para aprobar o negar el registro de los aspirantes y elegir al candidato.

Además, la aplicación de preselección de conformidad con la convocatoria y las bases operativas no era optativa, sino un paso necesario para pasar a la siguiente etapa, por lo cual su aplicación no dependía de un acto futuro, sino que desde la convocatoria se previó como paso anterior a la selección por encuesta.

De tal forma que correspondía al actor la carga de impugnar tal regla desde el momento de su emisión, pues la misma se aplica en todos los casos como requisito previo a la encuesta, por lo que, de considerar que contravenía los estatutos debió impugnarla desde que tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria y su posterior inscripción en el proceso.

Por ello, no le asiste la razón al y, por tales razones no puede estudiarse en este punto del proceso interno los agravios que proponen respecto de las normas de éste.

En relación con la vulneración al derecho de petición alegada por el promovente, el agravio se declara **inoperante**.

Al respecto, señala que se vulnera tal derecho, con lo establecido por la convocatoria en cuanto a que la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, pues señala que, ante la solicitud de registro, el órgano del partido está obligado a dar respuesta fundada y motivada.

A juicio de esta sala, el planteamiento señalado es novedoso, pues ante la instancia local hizo valer la omisión del CEN de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo marcaba la Convocatoria.

Agravio que se calificó de inoperante al concluir que, si bien, correspondía a la CNE publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, ningún beneficio causaría su estudio pues la solicitud de registro del actor no fue aprobada por la Comisión de elecciones, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro.

De ahí que, no sea analizable por esta Sala Regional lo manifestado respecto a que el órgano partidista está obligado



a dar contestación a toda solicitud de registro, mediante escrito en el que consten fundamentos y motivos de la negativa, pues es la primera vez que se plantea.

Como se advierte, se trata de inconformidades diferentes, pues la primera radica sustancialmente en la omisión de publicar las solicitudes de registro aprobadas, mientras que la segunda, planteada por primera vez, tiene relación con la falta de respuesta a toda solicitud, sea que apruebe o niegue el registro, razón por la que su agravio es ineficaz.

Por otra parte, se considera **inoperante** lo alegado en cuanto a los criterios de la Sala Superior invocados por el tribunal responsable, tratándose de la facultad discrecional reconocida a algunos órganos partidistas.

El actor, controvierte lo establecido por el tribunal responsable, al invocar un criterio de la Sala Superior de este Tribunal en cuanto a que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Que incluso, al resolver el diverso juicio ciudadano 541 de 2015 la Sala Superior estableció que, si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regula, la consecuencia no sería



necesariamente su reposición, sino que, en ese caso, el CEN y la CNE podrían decidir lo conducente.

Para desestimarlas, señala que dichas razones no resultan aplicables al presente caso, y que las resoluciones de la Sala Superior invocadas para justificar un actuar discrecional no implican una aplicación obligatoria, pues no se trata de los mismos hechos controvertidos, siendo que lo que en el caso se discute es si la actuación de la CNE cumple con los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad e independencia. Planteamiento respecto del cual, precisa, expresó agravios que no fueron atendidos.

De manera genérica, el actor señala que lo razonado en cuanto a la discrecionalidad no aplica al caso concreto, y si bien, en diverso apartado de sus agravios, alega la falta de atribuciones del CEN, ello fue desestimado, al concluir esta Sala que las atribuciones ejercidas encuentran justificación en el Estatuto y Convocatoria, aludidos.

Atribución que, en términos de lo señalado por el tribunal responsable, la comisión de elecciones ejerce previa calificación de perfiles, y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente, como margen de apreciación frente a eventualidades en determinados casos concretos.

Siendo que, como se aprecia de la demanda, el actor se limita a reproducir el concepto de discrecionalidad empleado



por la Sala Superior de este Tribunal y a señalar que dichas razones no resultan aplicables, pues se trata de un asunto diferente, sin embargo, no precisa porqué el actuar de la CNE, en el caso del proceso interno de selección de candidato materia de impugnación no procede conceder dicho margen de apreciación ante una eventualidad como la que prevalece en la actualidad a causa de la emergencia sanitaria.

Si bien, señala el actor, la CNE debió agotar medidas en favor de realizar las asambleas en términos de la convocatoria, con el uso de urnas ubicadas en espacios abiertos, sanitización constante del material electoral, uso de cubrebocas por parte de los asistentes, lo cierto es que, los órganos del partido valoraron circunstancias como la incertidumbre en cuanto a la suspensión del proceso electoral y la consecuencia consistente en el acotamiento de los plazos electorales ante una eventual reactivación de plazos y la eminente consumación de los tiempos para solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral.

Motivos por los cuales, en el caso, se considera justificado el actuar de los órganos del partido político MORENA, en tanto que las circunstancias apuntadas derivadas de la contingencia atendieron también a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la organización y desarrollo del proceso electoral, así como las competentes en materia de salud, con el fin de salvaguardar el bienestar de la ciudadanía.

- **Omisión de dar respuesta a los agravios relacionados con las irregularidades en el proceso de selección de candidatos.**

El actor argumenta que el tribunal responsable no analizó los agravios relacionados con la nulidad de la elección interna.

Al respecto, señala que correspondía a las instancias partidistas responsables aportar pruebas que acreditaran que habían efectuado un proceso electoral interno democrático y auténtico.

Además, razona que respecto de los planteamientos que hizo valer vinculados con la vulneración a los principios rectores de los procesos electorales, la conculcación al voto universal, libre, secreto y directo de los militantes, la responsable sólo se pronunció de manera genérica e imprecisa.

Se considera **infundado** el agravio relativo a que la sentencia no es exhaustiva al no atender los agravios relacionados con la nulidad de la elección.

Señala el actor, que planteó diversas irregularidades, relacionadas con el principio de certeza que debe prevalecer en toda elección, consistentes en:

- a) Que la CNE no otorgó acuse de recibo a los solicitantes de registro.
- b) La convocatoria no estableció periodo de subsanación de omisiones.

c) No se hizo público el nombre de los aspirantes registrados y en su caso la causa de rechazo.

d) Que la CNE no calificó los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Estatuto.

e) Que durante el proceso la CNE no dio a conocer el número de registros aprobados.

f) Que no se dio a conocer cual era el método aplicable a la selección de candidatos.

g) Que la CNE y el CEN soslayaron una nueva calendarización de las Asambleas.

h) Que dos integrantes de la CNE no forman parte del Consejo Consultivo Nacional de MORENA.

i) Que la Comisión Técnica prevista en el artículo 44 inciso s del Estatuto no se encuentra debidamente integrada, pues el Consejo nacional no los ha elegido.

Del análisis de la irregularidades listadas, se aprecia que se dirigen a evidenciar que la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos no generaba certeza a los participantes de la elección respecto de diversos temas.

Así, refirió temas relativos a la etapa de registro, como la falta de una etapa para para subsanar errores, falta de reglas generales, que no se dio a conocer la lista de solicitudes



aprobadas, y que durante el registro de aspirantes el órgano partidista se negó a dar comprobante o acuse de recibo, con el cual se pudiera demostrar que solicitó su aspiración ante dicho órgano.

Alegó también, la imposición de un método de selección que no es acorde al procedimiento previsto por el estatuto (ya que la Comisión de Elecciones se irrogó la facultad de realizar la evaluación de los perfiles de los candidatos como lo establece la BASE PRIMERA párrafo 7 de la convocatoria).

Asimismo, refirió que no existió calendarización respecto a las fechas en que se llevarían a cabo las asambleas municipales electivas para definir quiénes de los precandidatos a presidentes municipales registrados iban a participar en el sorteo, ni tampoco hizo públicos los criterios objetivos de los cuales se sirvió para definir al candidato a presidente municipal de Mineral de la Reforma.

En consideración de esta Sala Regional, dichos motivos de agravio sí fueron analizados por el tribunal local.

Así, respecto del primer grupo de irregularidades, relacionadas con los términos en que se emitió la convocatoria, el tribunal razonó que el hecho de que el actor aceptara participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso, implicaba que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, la cual no fue impugnada en su momento, y adquirió definitividad.



Precisando el tribunal responsable, que el propio partido político estableció en su convocatoria —en sus bases PRIMERA y TERCERA—, las atribuciones de la referida Comisión Nacional, así como las reglas aplicables en el proceso de selección de candidatos del partido MORENA, para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, entre las cuales es importante destacar las siguientes:

- Revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA para, en su caso, aprobar las solicitudes de registro a Presidente Municipal, en los municipios del Estado de Hidalgo.
- Dar a conocer sólo las solicitudes aprobadas.
- En caso de que apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.
- En caso de que apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.
- El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.
- Previa calificación de perfiles podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; esa calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.



El tribunal responsable, razonó que las reglas previstas en la convocatoria fueron claras y conocidas por los aspirantes, lo que permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirían de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros para cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirían para perfilar su selección o exclusión.

Así, refirió que entre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra la discrecional —mas no arbitraria— de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, que ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia y que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente, así como de conformidad con el artículo 46, incisos c) y d), del Estatuto de MORENA y las bases “PRIMERA” y “TERCERA” de la convocatoria partidista, en relación con los artículos 5, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y los precedentes SUP-JDC-65/2017 y ST-JDC-537/2018.

El tribunal responsable valoró el hecho de que las etapas del proceso electoral se suspendieron con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, la modificación del calendario electoral, y reconoció que la CNE



cuenta con atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.

Y que dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, concluyendo que el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas.

Se aprecia que el Tribunal responsable hizo referencia a los temas de revisión, calificación y aprobación de las solicitudes de registro, en este caso, para contender a la candidatura a Presidente Municipal por parte de MORENA; la publicidad de las solicitudes aprobadas, el carácter “inapelable” del resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes; el sondeo de opinión llevado a cabo por la señalada Comisión Nacional; así como el asidero de la calificación de los perfiles.

Asimismo, estableció que del análisis de la convocatoria se advertía que la entrega de documentos no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, el actor estaba enterado que podría ser o no, favorecido con una candidatura, lo que a juicio del tribunal implicaba que los interesados, se encontrarán supeditados a las

determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.

Así como que, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirían de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.

Por otra parte, el Tribunal responsable desestimó los planteamientos con los que supuestamente se vulneraron los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de referencia, relacionados con diversas etapas y actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para la organización del procedimiento interno de selección.

Al analizar lo anterior, el tribunal responsable hizo referencia a los conceptos de agravio relativos a que la Convocatoria no estableció un periodo para la subsanación de omisiones; reglas generales y topes de gastos de campaña; que el método de selección establecido no era acorde al Estatuto de MORENA; se omitió calendarizar y convocar a las asambleas municipales electivas, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba indebidamente integrada, etcétera.

La respuesta a dichos alegatos tuvo fundamento y motivación en que adquirieron definitividad y firmeza al concluir cada una de las etapas en que esos actos se emitieron, al no haberse



impugnado oportunamente, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Al llegar a su conclusión, el tribunal responsable hizo alusión a diversas etapas del proceso interno del partido político, como la cancelación de asambleas municipales electivas, las facultades otorgadas al Consejo Estatal mediante el acuerdo de suspensión de pre-registro, el método de elección para el candidato, omisión de emitir un acuerdo de reanudación del proceso interno y el no haberse otorgado algún comprobante o acuse de recibido en la solicitud de registro de precandidatos.

De esa manera, concluyó que, si el sustento de los argumentos del actor para demostrar la violación a sus derechos fundamentales en la materia, con la emisión del registro de la candidatura de Presidente Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo, descansaba en la ilegalidad de diversos actos emitidos durante la organización del procedimiento interno de selección en el que participó, y que no controvertió oportunamente, era evidente, que al haber adquirido definitividad y firmeza tales actos no impugnados, surtieron efectos válidamente y, por ende, podían ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.

Finalmente, respecto a la falta de calendarización de las asambleas, y a la falta de notificación del dictamen que validó a la persona postulada a la candidatura en cuestión, el tribunal definió que, ante la situación de emergencia sanitaria,



al ser un caso extraordinario, el partido político se vio en la necesidad de ejercer la atribución estatutaria y dejar la decisión sobre el proceso de elección a la CNE y al CEN.

Así, como se evidencia, contrariamente a lo alegado por el actor, el tribunal responsable se encargó del análisis y dio respuesta a sus agravios, mismos que son motivo de análisis en esta sentencia, tal como acontece con las atribuciones del CNE y CEN y con los vicios de la convocatoria. De ahí que resulte **infundado** el agravio sobre falta de exhaustividad.

- **Incompetencia de la Comisión Nacional de Elecciones al estar integrada en contravención a lo dispuesto por el Estatuto.**

Refiere que, la CNE no se encontraba legalmente constituida, toda vez que dos de sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo Nacional, tal y como lo exige el Estatuto de MORENA.

Que no comparte el razonamiento expuesto por el tribunal responsable en cuanto a la integración de la CNE, pues en la instancia local no se cuestionó la forma en que fueron elegidos sus integrantes, sino que los integrantes no cumplen con los requisitos personales para formar parte del órgano citado.

También señala que la sentencia no es exhaustiva, al omitir pronunciarse sobre lo alegado en cuanto a que los tres integrantes de la CNE forman parte del CEN, con lo cual se actualiza una indebida concentración de funciones, siendo

antidemocrática la integración del órgano encargado de la elección interna.

Es inoperante.

En lo tocante a dicho agravio, cabe precisar que el actor controvierte la integración de la CNE por dos cuestiones, primera porque dos de sus integrantes no cumplen con el requisito de pertenecer al Consejo Consultivo, y segunda, porque al ser parte todos del CEN, ello implicaba en su concepto una indebida concentración de facultades.

Si bien, le asiste la razón al actor sobre la falta de estudio concretamente respecto a la indebida concentración de poderes al ser los integrantes de la CNE también miembros del CEN, ello no es revisable en esta instancia, tal y como se expone enseguida.

Para dar respuesta al planteamiento sobre los requisitos para ser integrante de la CNE, el tribunal responsable se allegó de copias certificadas del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, extraídas del expediente TEEH-JDC-076/2020, por el cual se nombran a integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la que se desprende que los ciudadanos Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polevnski Gurwitz, y con base en dicha documental se concluyó que dichos ciudadanos sí están facultados para integrar dicha comisión.

En efecto, si bien, tal como lo describe, el tema propuesto en la instancia local fue que los integrantes de la Comisión no



cumplían requisitos para formar parte de la misma, y que el tribunal responsable se limitó a señalar que, no le asistía la razón, dado que en el expediente TEEH-JDC-076/2020, obra el acuerdo del CEN por el que nombra a los integrantes de la CNE, por lo que sus integrantes sí están facultados para integrar dicha Comisión, lo cierto es que, este aspecto no puede ser materia de análisis en este juicio, y por tanto, no es dable otorgarle el alcance que pretende el actor.

La inoperancia del agravio radica en que, si bien, el tribunal no analizó que dichos integrantes de la CNE cumplieran con lo establecido en el Estatuto en cuanto a que debía formar parte del Consejo Consultivo Nacional, lo cierto es que, en el fondo no había lugar a analizar dicho agravio.

Como agravio, el actor invoca una incompetencia de origen del órgano partidista que se encargó de la organización del proceso de selección interna de candidatos y llevó a cabo la designación de candidatos impugnada.

Al respecto, cabe precisar que la incompetencia de origen se refiere a la legitimidad de la que carece un individuo para integrar un órgano que debe estar creado legalmente, al no cumplir con los requisitos legales para ejercer dicho cargo público.

Por su parte, la competencia de una autoridad se refiere a las facultades que una ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones, que se relaciona con la entidad u órgano que tiene funciones de autoridad y que fija los límites en los cuales puede actuar frente a terceros, es decir, las



atribuciones que por ley le son conferidas y que en el ejercicio de esas atribuciones debe necesariamente ajustarse al principio de legalidad a que está sujeto todo acto de autoridad, y que es distinta a las cualidades personales del individuo.

En ese sentido, por una parte, pueden existir autoridades que habiendo sido nombradas satisfaciendo los requisitos de ley, no estén autorizadas para emitir determinado acto, es decir que son legítimas pero incompetentes legalmente para emitir un determinado acto. Y, por otra parte, pueden existir autoridades que pudiendo ser ilegítimas en su integración, los actos que emanen sean válidos porque el órgano sí sea competente para actuar.

La razón histórica para desvincular la legitimidad de la competencia del órgano para efectos de la validez del acto emitido se encuentra en la necesidad de evitar una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, al hacer uso de vías jurídicas para influir en materia política. Razón que se ha hecho extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discute la designación de un funcionario, incluyendo la materia electoral.

Así, la existencia de funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación, se refiere a un control interno de organización administrativa, que no debe trascender a la



competencia o incompetencia del órgano para emitir un acto determinado, que es el que afecta la esfera de derechos de los ciudadanos vinculados al mismo.

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal responsable estaba impedido para analizar la incompetencia de origen que el actor atribuye a los integrantes de la CNE, en virtud de que, por una parte, la inconformidad respecto al cumplimiento o no de requisitos que deben cumplir los integrantes de dicha Comisión, en todo caso, es materia de una impugnación diversa que debió llevarse a cabo en tiempo y forma en la vía conducente.

Y por la otra, porque la cuestión a resolver en dicha instancia la constituyó la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones para designar discrecionalmente los candidatos a la elección de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual, requiere que se analice tanto la competencia como las cualidades del acto que se controvertió a la luz de los requisitos de validez del mismo, con independencia de la supuesta ilegitimidad de los integrantes aludida.

Sirve de sustento a lo antes expuesto a tesis 12/97 de rubro: **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se invocan como criterios orientadores las tesis: P. XLVIII/2005, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. NO**



PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, y la tesis I.8o.A.16 A, de rubro: LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Razones por la que se declara **inoperante** el agravio.

En cuanto al argumento en el que aduce que ofreció como pruebas para acreditar la indebida integración de la CNE, los informes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Consejo Consultivo Nacional, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional todos de MORENA, siendo omiso el tribunal local en requerirlos, se considera que no le asiste razón al promovente.

Se considera **inoperante**, pues como se razonó, resulta inviable ante esta instancia jurisdiccional el estudio solicitado respecto a la competencia del órgano partidista.

Aunado a lo anterior, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, cobra relevancia lo establecido por el artículo 352, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que prevé la carga procesal del accionante para ofrecer y aportar pruebas junto con su ocurso de impugnación, teniendo la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional que requiera tales elementos de convicción, siempre que justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidista o autoridad.

Por regla junto con los escritos de impugnación locales se deben de presentar los medios de convicción que en él se ofrezcan y aporten; empero la excepción a tal exigencia es que exista una imposibilidad material del justiciable para aportarlas, ya que no obstante haberlas solicitado de manera oportuna y por escrito ante el órgano partidista respectivo, éstas no le fueron entregadas, supuesto en el que el actor deberá hacerlo valer al Tribunal Electoral local, a fin de que éste las requiera. Lo cual no se actualizó en el caso.

No obstante lo anterior, en el expediente está acreditado que se presentó ante la autoridad jurisdiccional local el escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual precisó que rendía el informe que fue requerido por el Tribunal Electoral local al mencionado Comité, a la Comisión de Encuestas y al Consejo Nacional todos del citado instituto político, por lo que dio respuesta a diversas interrogantes que se le formularon en relación con la litis planteada a nivel estatal, cuestión que no es controvertida por el accionante ante esta instancia federal.

- **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia.**

En su concepto, resulta incorrecta la conclusión del tribunal responsable, al señalar que tuvo tres momentos para controvertir la cancelación de las asambleas, pues no fue tal cancelación la que generó la falta de certidumbre, en tanto se dio a causa del tema de salud que aqueja al país, sino que lo que le generó perjuicio fue la omisión de la CNE de



calendarizar dichas asambleas una vez que se reanudó el proceso electoral.

Como se razonó anteriormente, el proceso de selección de candidatos de MORENA se modificó a partir de la suspensión del proceso electoral en Hidalgo.

En ese sentido, con motivo de la suspensión del proceso electoral y su posterior reanudación, se modificaron los plazos para solicitar el registro de candidatos, ello implicó que los institutos políticos adecuaran los mecanismos para seleccionar a sus candidatos a la situación prevaleciente, tan es así, que MORENA canceló la celebración de asambleas municipales el diecinueve de marzo, posteriormente, el dos de abril suspendió el pre registro para participar en la insaculación y hasta el catorce de agosto, fecha en la que inició el plazo de registro, decidió sus candidaturas y emitió el Dictamen correspondiente.

Decisión que como se estableció tuvo sustento en la facultad discrecional conferida a sus órganos, la cual se ejerció ante la situación actual que prevalece en el país a causa de la emergencia sanitaria, y que exige la adopción de medidas en aras de salvaguardar la salud de la ciudadanía.

En esa lógica, los órganos partidistas determinaron seguir con un método de selección diverso al de las asambleas, razón por la cual, no le asiste la razón al promovente al señalar que se omitió calendarizar las mismas una vez que se reanudó el proceso electoral.



En efecto, como se determinó al dar respuesta a los agravios relacionados con las atribuciones de la CNE y del CEN de MORENA, ambos órganos actuaron en apego al Estatuto y en ejercicio a las facultades que el mismo les reconoce.

De ahí que no le asista la razón al actor al señalar que aún el diecinueve de agosto, fecha en la que concluyó el plazo de registro de candidatos y que conoció desde el momento en que el instituto señaló las fechas para reactivar las etapas pendientes del actual proceso electoral, era la fecha límite con que contaba el partido para realizar las asambleas correspondientes.

Razón por la que se considera **inoperante** su agravio.

Finalmente, es de desestimarse lo señalado sobre la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada.

Para sostener lo anterior, el actor hace referencia a las consideraciones de la sentencia impugnada, y reproduce, según establece, un apartado de la misma *“62.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera extemporánea la acción emprendida por Francisco Patiño Cardona, por lo que resulta procedente desechar el medio de impugnación promovido por el accionante por las razones señaladas en el presente apartado únicamente por cuanto hace al cambio de género en Mineral de la Reforma”*, y señala que ello evidencia que no hay congruencia al no analizarse en la sentencia los demás planteamientos realizados.



En ese sentido, esta Sala Regional considera que no puede atenderse tal planteamiento, en tanto que la consideración señalada no forma parte de la decisión impugnada.

Así, resulta inexacto lo aducido por el promovente al referir a una consideración que concluye con la determinación de improcedencia respecto de su pretensión, cuestión que como se advierte del análisis de la resolución controvertida no forma parte de la misma.

En ese contexto, resulta impreciso que se alegue una falta de congruencia por parte del tribunal responsable con base en un elemento ajeno a la materia que se analiza.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-076/2020 y acumulados.

III. Respuesta a los agravios planteados en el juicio ciudadano ST-JDC-181/2020 (Elizabeth Taboada Razo).

Como se aprecia, los agravios de la actora tienen como finalidad demostrar que el tribunal responsable se equivocó al tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, y al concluir que fue correcto el actuar de los órganos de MORENA, pues en su concepto, la definición del género de la candidatura a la presidencia municipal en Mineral de la Reforma se realizó vulnerando lo dispuesto por el Estatuto.



Lo cual, señala, incide de manera directa en su derecho a ocupar el espacio correspondiente a la primera sindicatura en dicho municipio, pues al decidir el partido político postular a una mujer a la presidencia municipal, ello, en vía de consecuencia generó que la sindicatura pretendida por la actora corresponda a un hombre.

Esta Sala Regional considera que son **inoperantes** los agravios aducidos por la promovente, pues al haberse analizado en el primer apartado, lo alegado en relación con el actuar de los órganos partidistas (CNE y CEN), y concluirse que éstos contaban con atribuciones reconocidas tanto en el Estatuto como en la convocatoria, para definir el género en la candidatura a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, tal decisión torna inalcanzable su pretensión.

En efecto, los agravios de la actora no resultan suficientes para alcanzar su pretensión última de ser registrada por la autoridad administrativa electoral, como candidata a la primera sindicatura, postulada por MORENA, y en consecuencia los agravios restantes resultan inoperantes.

Para concluir lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En la especie, la actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano 254 de este año, en la que se declaró fundado su agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista CNHJ-HGO-529/2020, y en plenitud de jurisdicción, se sobreseyó el juicio al razonar que respecto a su pretensión de alcanzar la postulación a la primera



sindicatura de MORENA correspondiente al municipio de Mineral de la Reforma, operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Así, al analizar y resolver el diverso juicio ciudadano 76 de este año, el tribunal responsable determinó que la Comisión Nacional de Elecciones (autoridad responsable en ese juicio), actuó en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el Estatuto y en la convocatoria, al hacer el cambio de género en dicha postulación, esto con base en su estrategia electoral y con sustento en su facultad discrecional; por lo que queda evidenciado que el tema relativo al cambio de género en ese Municipio, fue conocido y resuelto en el expediente citado.

En ese sentido, al ser el acto controvertido por la actora en esa instancia “el ilegal cambio de género en la planilla”, es que el tribunal responsable consideró que existía una relación sustancial de interdependencia con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que al haberse establecido que el género que debe postularse para el cargo de la Presidencia Municipal es el de mujer, la consecuencia era que la primera sindicatura pretendida por la actora, corresponda el género masculino.

En esa línea de argumentación, el tribunal determinó el sobreseimiento del juicio al invocar como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido (TEEH-JDC-76/2020), que declaró infundado el ilegal actuar de MORENA respecto del cambio de género del candidato que encabezaría la planilla postulada para el municipio en cita, con lo cual validó la determinación del partido de que fuera



una mujer quien ocupara la postulación señalada, generando como consecuencia que la sindicatura en dicha lista corresponda a un hombre.

En ese sentido, la **inoperancia** de los agravios expuestos por la actora ante esta instancia, radica en la imposibilidad para alcanzar su pretensión de ser candidata a la primera sindicatura, pues en los términos expuestos, es claro que MORENA así como sus militantes (que pudieran tener derecho a ser postulados por ese partido) se obligaron a observar en sus términos el contenido de la convocatoria, así como los acuerdos que beneficiaran la posición del partido político en el contexto del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Que tanto el CEN como la CNE cuentan con facultades de decisión respecto de las candidaturas que serán propuestas por el instituto político, al así reconocérselos el Estatuto y la propia convocatoria, que dispone que dichos órganos actúen conjuntamente en el proceso de selección de candidatos.

En ese sentido, como se dijo, lo decidido en relación con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA en Mineral de la Reforma se encuentra apegado a lo establecido en el Estatuto y en las bases DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA, al disponer que cualquier cuestión no prevista en la convocatoria correspondería resolverlo al CEN y a la CNE.

Supuestos que se actualizan solamente cuando existe una imposibilidad material para celebrar las asambleas, o ante la



necesidad de tomar determinaciones ante situaciones de naturaleza extraordinaria, ajenas a la voluntad de los organizadores y participantes en el proceso de selección, como puede presentarse ante la necesidad de realizar ajustes en las candidaturas con miras a cumplir con las exigencias de paridad.

Con base en tales previsiones, se reconoció el establecimiento de una facultad discrecional, en cuyos términos los órganos partidistas mencionados pueden valorar qué medidas deben adoptarse cuando una asamblea no se celebre u otra eventualidad imprevista suceda.

En esas circunstancias, se consideró razonable que si bien, a través de la emisión de un ordenamiento reglamentario como lo es la Convocatoria, se reconoce el ejercicio de una facultad discrecional por parte de los órganos de dirección del partido, ésta no podrá ser aplicada de forma arbitraria, sino cuando se configuren los supuestos hipotéticos que permitan su actuación directa, y en esa misma medida, permite conocer a los militantes y aspirantes la forma en que se desarrollará el procedimiento electivo, con lo que se salvaguarda el principio de certeza en materia electoral.

Con base en lo anterior, el partido decidió postular una candidata mujer a la presidencia municipal en Mineral de la Reforma, ejerciendo las facultades descritas, y en vía de consecuencia la candidatura pretendida por la actora correspondió a un hombre, motivo por el cual, como se razonó, sus agravios resultan insuficientes para alcanzar tal pretensión.

Como puede advertirse, en el caso, la actora hace depender la presunta conculcación a sus derechos político-electorales, en la transgresión de preceptos legales, reglas estatutarias y reglamentarias que rigen el proceso interno de selección de candidatos en Mineral de la Reforma, concretamente, en la definición del género que correspondería a la presidencia municipal que se postularía. Ello, sobre la base de que, al designarse un hombre para tal cargo, a ella correspondería la primera sindicatura por ser mujer.

En efecto, al establecer en el análisis del primer agravio que la decisión del partido respecto a que debe ser una mujer quien encabece la planilla correspondiente a Mineral de la Reforma, se tomó de conformidad con el Estatuto y la Convocatoria, es inconcuso que el espacio pretendido por la actora en este juicio corresponde a un hombre, lo cual impide le impide alcanzar su aspiración.

Ante tal conclusión, lo señalado en cuanto a que ilegalmente se consideró la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, que su derecho no puede sujetarse a la determinación adoptada en un juicio diverso, así como, que con su actuar, el tribunal deja impune lo realizado por las instancias del partido, que violentan el estatuto registrando a personas que no son afiliadas, no resultan suficientes para la causa de la actora, pues la candidatura que pretende fue reservada para un hombre, en atención al cumplimiento de las reglas de paridad.



Por tanto, ante lo **infundado** de su agravio, en términos del análisis realizado en el primer apartado de esta sentencia, la **inoperancia** de los restantes, y la inviabilidad de su pretensión, se concluye que no existe base de hecho o de derecho, para afirmar que la actora deba ser registrada por el partido MORENA.

Finalmente, es preciso señalar que la presente determinación no trastoca el derecho aducido por la parte actora, en tanto que los partidos políticos, como entidades de interés público están obligados a cumplir con las reglas de paridad, y en su caso ajustar sus postulaciones ante los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral, lo cual, incluso puede darse en la etapa de registro de candidaturas.

En los términos expuestos, al desestimarse los agravios hechos valer por Elizabeth Taboada Razo, lo procedente es confirmar la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-254/2020.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, el criterio contenido en la tesis relevante XII/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, al señalar que tratándose de una resolución que deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados ordenada por la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.



Sin embargo, en la especie, la determinación de confirmar la resolución impugnada no genera perjuicio alguno a quien ostenta la candidatura materia de la impugnación, de ahí que no resulte indispensable realizar la notificación personal de la sentencia, máxime cuando en el caso, la posibilidad de comparecer como tercero se encontraba vigente, al tratarse de un derecho incompatible con el del actor del presente juicio, sin que en el caso ello aconteciera.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Criterio en el cual se concluye que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

En ese sentido, la jurisprudencia establece que dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicidad a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho



corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En esos términos, en la especie se consideran salvaguardados los señalados derechos en favor de quien pudiera ostentar un derecho incompatible con el de la parte actora en este juicio.

Además de que, como se aprecia de la resolución impugnada, el posible afectado acudió como tercero en el juicio local para hacer valer lo que en defensa de su derecho estimó conveniente, lo que permite presumir que se le notificó tal decisión y con ello, se hizo patente su derecho para acudir al desahogo de esa cadena impugnativa ante este tribunal federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-181/2020, al diverso ST-JDC-157/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.



NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.